Ejetcutivo 2020-0025
Providencia Resuelve Recurso

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.
Bucaramanga, Veintitres (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el demandante **BANCO SERFINANZA S.A**. en contra del auto de fecha 30 de julio de 2020 en el cual se negó la solicitud de inclusión en el registro de emplazados.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de marzo de 2020 este Despacho resolvió la solicitud de emplazamiento del demandado **JHON JAIRO FRANCO GELVEZ** teniendo en cuenta que los citatorios allegados por el demandante resultaron negativos respecto de las direcciones aportadas en la demanda, no contando con mas direcciones electronicas o físicas de notificación, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada según lo dispuesto en el articulo 108 del CGP.

Posteriormente mediante memorial del 10 de julio de 2020[1], el apoderado de la parte demandante solicito realizar el emplazamiento según lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 que elimina la necesidad de realizar publicacione en diarios de amplia circulación y solo requiere el registro del demandado en el registro nacional de personas emplazadas(RNPE).

Dicha solicitud fue rechaza en el auto de fecha 30 de julio de 2020, al considerar que la notificación de la parte demandada debia surtirse de acuerdo a la legislación anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el articulo 624 del Codigo General del Proceso, esto quiere decir que el demandante debia realizar el emplazamiento según lo dispuesto en el articulo 108 del CGP antes de ser registrado en el RNPE.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto allegado el dia 05 de agosto de 2020 la parte demandante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 30 de julio de 2020. Argumenta la parte demandante, que la expedición del Decreto 806 de 2020 prepondero por la implementacion de las tecnologías de la comunicación y la información con el fin de agilizar los procedimientos judiciales y el acceso a la justicia, para lo cual cita los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Solicita que se reponga el auto y en consecuencia emplazar al demandado en los términos del mencionado decreto.

---

[1] Fol 21-23

4. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrio translado a la parte demandada el dia 21 de agosto de 2020, sin que esta se pronunciara al respecto.

5. CONSIDERACIONES

En primer lugar se observa que el presente RECURSO es procedente según lo expuesto en el articulo 318 del Codigo general del proceso, igualmente se aprecia que fue presentado en termino.

Ahora bien, respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 30 de julio de 2020, se aprecia que la inconformidad de la parte demandante surge de la Orden del Despacho sobre emitir orden de emplazamiento de la parte demandada, la cual, según se expuso, debe hacerse según lo dispuesto en el articulo 108 del código general del proceso:

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Posteriormente, como resultado de la emergencia nacional provocada por el COVID19, la Presidencia de la republica expidió el decreto 806 de 2020 que tiene como máxima la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de digitalizar el acceso a la justicia. En el mencionado decreto se dispone en el articulo 10 el retiro del requisito de publicación que contenia el articulo 108 del CGP:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Si bien el auto del 30 de julio se le ordeno al demandante realizar la notificación por emplazamiento que se venia surtiendo teniendo en cuenta lo dispuesto por el articulo 624 del CGP, de una nueva revisión de la actuación, se colige que le asiste razón al apoderado al argumentar que las medidas implementadas mediante el Decreto 806 de 2020 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, preponderan por la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar el acceso a la Administración de Justicia, e igualmente tratandose de un requisito de la notificación por emplazamiento poco acorde con estas nuevas disposiciones, no encuentra este despacho la necesidad de aplicar el articulo 108 CGP existiendo un mejor canal en el articulo 10 del decreto 806 de 2020, por tanto se reponda el auto del 30 de julio de 2020 y en su

lugar se ordenara el emplazameinto del demandado en los términos del articulo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

6. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de julio de 2020 en el cual se negó la solicitud de inclusión en el registro de emplazados. Por lo expueso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazameinto del demandado **JHON JAIRO FRANCO GELVEZ** en los términos del articulo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

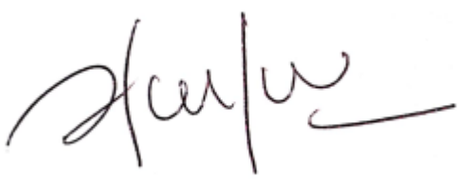

SANDRA KARYNA JAIMES DURAN
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADOS ELECTRONICOS N 111 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020